



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 OCT 2022

PRUEBA EXTRAPROCESAL RAD. 35-2022-00906-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte convocada interpuso contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre del 2022, por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto.

1. ANTECEDENTES

En la decisión proferida en audiencia, el Juzgado de origen tomó en cuenta el memorial allegado por la parte demandante¹, solicitando el aplazamiento de la diligencia e informando que no le fue posible notificar a las partes convocadas para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Razón por la que indicó, que el incidente de nulidad era improcedente porque en este tipo de diligencias cuando el convocado no comparece, se le otorga un término de tres días y vencido este término, se tienen por cierto los hechos mencionados en el cuestionario, teniendo la posibilidad eventual, para restarle valor a la confesión, incoar incidente de nulidad, pero este incidente no será promovido ya por la convocada ANGIE JOHANA GUEVARA SANTOS, quien ya acudió a la diligencia, siendo también inviable en este tipo de diligencias por ser una mera solicitud de práctica de prueba extra procesal².

Frente a lo anterior, indicó el apoderado judicial que no se practicó en legal forma la notificación a la parte convocada, no siendo surtida la carga de notificación por la parte convocante para llevar a cabo la prueba extraprocesal, en aplicación del artículo 183 del C.G.P., por el contrario, considera el apelante, se engañó al Juzgado al consignar una dirección física falsa porque la parte convocante tiene conocimiento de la dirección física verdadera de la contraparte, por estarse adelantando otro proceso judicial entre las partes³.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que es procedente el estudio del recurso de apelación que tuvo por rechazado el trámite del incidente de nulidad al encontrarse enlistada esta providencia en el numeral 5, del artículo 321 del C.G.P.

¹ Ver archivo "08Memorial" dentro del cuaderno de primera instancia.

² Minuto 18:30 del archivo "0911001400303520220090600", contenido de la diligencia llevada a cabo el 30 de septiembre del 2022, *Ibidem*.

³ Minuto 24:00 del archivo "0911001400303520220090600", contenido de la diligencia llevada a cabo el 30 de septiembre del 2022, *Ibidem*.

Decisión adoptada al interior del trámite surtido frente a la petición de prueba extraprocesal formulada por YENNI FERNANDA GUEVARA SANTOS contra MARY ELIZABETH GUEVARA PEÑA, ARLEX HELI GUEVARA PEÑA, ANGIE JOHANA GUEVARA SANTOS, JORGE HUMBERTO GUEVARA y MYRIAM MARITZA GUEVARA REAL, admitida por el *a quo* mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2022, según la regla de competencia dispuesta en el artículo 18, numeral 7 del *Ibidem*.

Para llevar a cabo aquella práctica probatoria y evacuar el cometido del interrogatorio de parte solicitado, dispuso el Juez de primera grado la fecha del 30 de septiembre del 2022 para absolver el interrogatorio formulado⁴, al que asistió únicamente la señora ANGIE JOHANA GUEVARA SANTOS, por lo que no se pudo llevar a buen término tal diligencia.

Sin embargo, en el curso de la audiencia, la Juez adoptó la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la señora Guevara Santos⁵ indicando que la incidentante había acudido en la fecha y hora señalada por el Juzgado, en razón a la invitación de asistencia que hiciera la autoridad judicial, a la dirección de correo electrónico laflaca715@gmail.com.

Aunado a lo anterior, a pesar de los argumentos del apelante, quien en su sentir considera no se le notificó en debida forma en razón a que el demandante consignó una dirección física falsa en el escrito de demanda, una vez contrastados los argumentos en los que soportó su pedimento de nulidad no se avizora un impacto efectivo a sus garantías constitucionales, en virtud del principio de trascendencia, que ha memorado la Honorable Corte Constitucional:

*“significa que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga “repercusiones sustanciales”. Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar.”*⁶

Porque se itera, la parte aquí inconforme acudió al desarrollo de la diligencia a pesar de alegar que su contraparte no le notificó en los términos dispuesto en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022; sin perder de vista que el demandante informó no haber surtido los actos propios de enteramiento de la contraparte para llevar a cabo la práctica de la prueba extra procesal, en memorial allegado 1 día antes de la fecha en que se celebró la audiencia⁷.

En consecuencia, y como quiera que el rechazo del incidente de nulidad propuesta se hizo acorde con la realidad procesal, la decisión impugnada se confirmará.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá,**

⁴ Ver archivo “03AutoAdmitePruebaAnt. 202200906”, dentro del cuaderno de primera instancia.

⁵ Ver archivo “06Anexo” *ibidem*.

⁶ Auto 186A/21

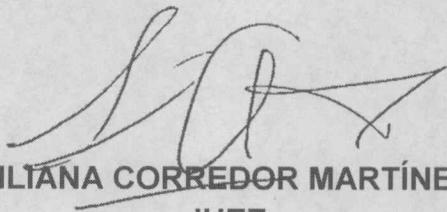
⁷ Ver archivos “07Correo” y “08Memorial”

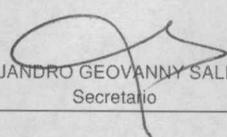
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre del 2022 por el **Juzgado 35 Civil Municipal De Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 86 hoy

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

27 OCT 2022